

ficado en la materia por Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzo), pero con acidez inferior a dieciocho grados D.

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma uno por ciento en peso, se aplicará una prima de cero coma quince pesetas/litro por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos. Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma treinta por ciento en cero coma treinta pesetas/litro.

Tres. Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Se modifica el apartado quinto, uno, a), del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que quedará redactado de la forma siguiente: «a) Para que esta medida entre en vigor será preciso que el precio testigo no supere el valor del precio mínimo correspondiente al período de que se trate, incrementado en cero coma veinte pesetas/litro. Excepcionalmente, podrán realizarse inmovilizaciones de carácter provincial sin que se cumpla la condición antes señalada; sin embargo, en estos casos, el precio medio percibido por los ganaderos en la provincia en cuestión no podrá superar al precio mínimo correspondiente al período de que se trate, incrementado en cero coma quince pesetas/litro.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el FORPPA se estudiará el perfeccionamiento de los sistemas establecidos en el citado artículo quinto del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, a fin de que sea posible resolver, con mayor eficacia y rapidez, las situaciones de oferta no absorbida que pudieran presentarse en el desarrollo de la campaña.

Segunda.—Se realizarán los estudios y propuestas necesarios para perfeccionar el plan de información establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en función de lo dispuesto en el artículo segundo, número cinco, del referido Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de determinación del precio testigo de la leche, a fin de conseguir un menor plazo en su elaboración y una mejor adecuación del mismo a las necesidades que la regulación de la campaña lechera exige.

Tercera.—Antes de regular la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve se realizarán los estudios que permitan reconsiderar el actual sistema de factores de transporte interprovincial, adaptándolo para una mejor ordenación de la producción lechera.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE TRABAJO

6836 *ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se aprueba el anexo de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, referente a la clasificación general del personal que preste sus servicios en las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor.*

Ilustrísimos señores:

Visto el anexo de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, de 20 de marzo de 1971, referente

a la clasificación general del personal que preste sus servicios en las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor, propuesto por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar el expresado anexo de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, de 20 de marzo de 1971, que entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Anexo de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, referente a la clasificación general del personal que preste sus servicios en las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor

SECCION 1.ª CLASIFICACION FUNCIONAL

1. El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor, se clasificará, en atención a la función que efectúe, encuadrado en alguno de los siguientes grupos profesionales:

- I. Personal superior y técnico.
- II. Personal administrativo.
- III. Personal de ventas.
- IV. Personal de operaciones o explotación.
- V. Personal de talleres.
- VI. Personal subalterno.

2. *Personal superior y técnico.*—Este grupo comprende la categoría de:

Jefe de servicio.

3. *Personal administrativo.*—Este grupo comprende las categorías de:

Jefe de sección.
Jefe de negociado.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Auxiliar.
Aspirante.

4. *Personal de ventas.*—Este grupo comprende las categorías de:

Delegado de zona.
Agente de ventas.

5. *Personal de operaciones o explotación.*—Este grupo comprende las categorías de:

Delegado de zona.
Adjunto de Delegado de zona.
Jefe de estación o base de primera y segunda.
Supervisor de estación.
Recepcionista.
Mozo de estación-Conductor.

6. *Personal de Talleres.*—Este grupo comprende las categorías de:

Encargado general.
Jefe de equipo.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Oficial de tercera.
Mozo de garaje.

7. *Personal subalterno.*—Este grupo comprende las categorías de:

Vigilante.
Botones.

SECCION 2.ª DEFINICIONES

8. Grupo I. Personal superior y técnico.—La definición de la categoría que se incluye en éste ya viene recogida en el artículo 13, subgrupo a), número I de la Ordenanza.

9. Grupo II. Personal administrativo.—La definición de las categorías que se incluyen en este grupo ya viene recogida en el artículo 14 de la Ordenanza.

10. Grupo III. Personal de ventas:

I. Delegado de zona.—Es el que representa a la Empresa en el aspecto comercial y de relaciones públicas, tratando de obtener el máximo desarrollo de la Empresa en la zona de que es responsable; asimismo, le corresponde controlar y dirigir a los Agentes de ventas que tengan bajo su cargo, siguiendo las directrices marcadas por la Dirección Comercial.

II. Agente de ventas.—Es el que le corresponde vender y promocionar los servicios de la Empresa, informando a su respectivo Delegado de ventas de la zona; deberá tener permiso de conducir y ayudará y colaborará con los recepcionistas.

11. Grupo IV. Personal de operaciones o explotación:

I. Delegado de zona.—Sus funciones consisten en dirigir las operaciones en su zona, con arreglo a los objetivos y directrices marcados por la Dirección, tanto en el aspecto técnico como en el económico y administrativo; estando asimismo encargado de dirigir y controlar a los empleados de su zona en sus distintas categorías, asignándoles los lugares o puestos a cubrir; correspondiéndole también la representación de la Empresa en su zona.

II. Adjunto del Delegado de zona.—Es el que asiste al Delegado de zona en todas las funciones que se han descrito para éste, supliéndole en sus ausencias, pero sin alterar las directrices que previamente estuviesen marcadas.

III. Jefe de estación o base de primera y segunda.—Son los que ejercen funciones de mando generales en una estación o base con capacidad para el estacionamiento simultáneo de más de cien vehículos habitualmente y menos de cien respectivamente, según sea de primera o de segunda; consistiendo dichas funciones fundamentalmente: En organizar el trabajo de los empleados de la estación, seleccionar empleados nuevos y formarlos en los procedimientos y normas de la Empresa; dirigir y controlar el movimiento de la flota e incrementar la utilización de la misma; dirigir y controlar documentación del mostrador, el registro de la misma, la confección de partes de accidentes, fondos de caja, selección de clientes, contratos fuera de fecha, aplicación de tarifas; controlar las compras de la estación, emitiendo vales de pedidos; controlar el programa de mantenimientos de la flota y preparar los coches nuevos para el alquiler y los usados para su venta. Tendrán permiso de conducir y realizarán las funciones de los Supervisores de estación y de los Recepcionistas, cuando así lo requiera el servicio.

IV. Supervisor de estación.—Sus funciones son similares a las del Recepcionista, que se enumeran en su apartado correspondiente, si bien haciéndose responsable del manejo y el funcionamiento de la oficina para un turno o un horario determinado y de la supervisión y control de una o varias otras oficinas o estaciones que les puedan ser encomendadas.

V. Recepcionista.—Es el que, estando necesariamente en posesión del carné de conducir de, al menos, clase B, y debiendo prestar sus servicios en cualquiera de las bases o puntos de venta de la Empresa, dentro de la misma área, realiza las siguientes funciones: Alquilar, entregar y recoger los coches, trasladándolos a o desde el lugar que sea preciso, de acuerdo con las necesidades del servicio; controlar la flota que entra y sale de la estación; controlar y dar curso a todos los formularios que se utilizan diariamente para el alquiler de coches, liquidando los contratos y extendiendo las correspondientes facturas y llevando la correspondencia; resolver las quejas del cliente a nivel de mostrador; controlar los fondos de caja que les son asignados en su turno; conocer y manejar todo el material informativo que existe en la estación; seleccionar cuidadosamente a los clientes que alquilan coches, siguiendo las normas establecidas en la Empresa; comprobar el estado de los vehículos, repostarlos y verificar su documentación, accesorios y repuestos, tanto a la entrega como a la recogida de los mismos.

Se considerará el conocimiento de idiomas extranjeros en aquellos casos en que la Empresa lo requiera.

VI. Mozo de estación-Conductor.—Su definición ya viene recogida en el artículo 21, subgrupo G, sección segunda, número IV, de la Ordenanza, si bien, añadiéndose la función de conducir los vehículos que se indiquen, por lo que precisarán estar en posesión del carné de conducir de, al menos, clase B.

12. Grupo V. Personal de talleres: La definición de las categorías que se incluyen en este grupo ya viene recogida en el artículo 23 de la Ordenanza; si bien, procede añadir que dicho personal deberá estar provisto de carné de conducir de, al menos, clase B, para así conducir los vehículos que se le indique y, en su caso, salir a auxiliar y reparar averías en carretera, y hacer remolques y manejar la grúa, con la licencia precisa a tal efecto, así como efectuar las pruebas correspondientes a los coches para la debida puesta a punto, tanto dentro de los talleres como en la vía pública urbana y carreteras.

13. Grupo VI. Personal subalterno: La definición de las categorías que se incluyen en este grupo viene recogida en el artículo 24 de la Ordenanza.

14. El contenido de las definiciones que se consignan en el presente anexo pretende tan solo recoger los rasgos fundamentales de las categorías definidas, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas.

6837

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se incluye la «Hepatitis vírica» en el cuadro de enfermedades profesionales, anexo al Decreto 792/1961, de 13 de abril.

Ilustrísimos señores:

Dado que la hepatitis vírica constituye en la actualidad un cuadro clínico perfectamente definido y plenamente aceptado por todos los investigadores y clínicos especializados en este campo de la Patología, y habiéndose comprobado que su medio de transmisión es la sangre o sus productos derivados, es evidente que el personal que trabaje en Servicios de Hematología, Bancos de Sangre, Laboratorios de Análisis Clínicos, etc., está sometido al riesgo que supone el manejo diario de las muestras de productos hemáticos. Ello determina que la incidencia de la hepatitis vírica entre este personal sea netamente superior que en cualquier otra actividad sanitaria y, por supuesto, a la que se pudiera producir entre el personal de otras profesiones. Por ello debe arbitrarse para esta enfermedad un tratamiento dentro del campo específico de la medicina del trabajo y, en definitiva, el reconocimiento expreso de su carácter de enfermedad profesional a efectos de las correspondientes reparaciones de índole económica y asistencial.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas en el apartado dos del artículo segundo del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y vistos los dictámenes emitidos por el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, el Servicio del Fondo de Garantía de Pensiones y Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, la Subdirección General de Asistencia Sanitaria, la Inspección Central de Trabajo y oídos el Ministerio de la Gobernación y la Organización Sindical, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se adiciona el párrafo siguiente al apartado F, enfermedades sistemáticas, del cuadro de enfermedades profesionales, anexo al Decreto 792/1961, de 13 de abril.

34. Hepatitis vírica.

La causada por el virus tipo B, siempre que el sujeto receptor ocupe un puesto de trabajo en el que pueda estar en contacto con la sangre o sus productos derivados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subsecretario de la Seguridad Social de este Ministerio.

6838

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente a) Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios de Prótesis Dental.

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Secretario general de la Organización Sindical, en el que se remitía para su homologa-